



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE
PUEBLA

LXI LEGISLATURA

ORDEN **y** LEGALIDAD

LEY DEL ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO DEL ESTADO DE PUEBLA

1 DE OCTUBRE DE 1940.

LEY DEL ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO DEL ESTADO DE PUEBLA.

CAPÍTULO I

Artículo 1

Para garantizar los derechos de los maestros del sistema educativo del Estado, queda instituido el escalafón.

Artículo 2

Para los efectos de esta Ley, en consonancia con el sistema educativo actual, los maestros se clasificarán en el siguiente orden:

I. Maestras de Jardines de Niños.

- a) Maestras Educadoras
- b) Maestras Directoras.

II. Maestros de Escuelas de Educación Suplementaria.

- a) Maestros de grupo.
- b) Maestros Directores.

III. Maestros de Escuelas Primarias Elementales de Organización incompleta. (Hasta 3er. año).

- a) Maestros de grupo.
- b) Maestros Directores.

IV. Maestros de Escuelas Primarias Elementales de Organización Completa. (Hasta 4o. año).

- a) Maestros de grupo.
- b) Maestros Directores.

V. Maestros de Escuelas Primarias Elementales y Superiores.

- a) Maestros de grupo.
- b) Maestros Directores.

VI. Maestros Inspectores Pedagógicos.

- a) Maestras Inspectoras de Jardines de Niños.
- b) Maestros Inspectores de Escuelas Primarias de la Capital.

Artículo 3

Por su preparación los maestros se clasificarán en las siguientes clases o categorías:

1a. Maestros titulados en el Instituto Normal del estado o en cualquiera otra Normal de la República, a condición de que en éstas el Plan de Estudios y los Programas respectivos sean equivalentes a los de aquél y siempre que unos y otros maestros tengan más de siete años de servicios eficientes en el Ramo.

2a. Maestros con título legalmente adquirido en cualquiera de las Escuelas Normales Oficiales Urbanas de la República y los que asciendan de la 3a. categoría con más de diez años de servicios eficientes en Escuelas del Estado.

3a. Maestros diplomados en Escuelas Normales Regionales, los que hayan hecho cuando menos cuatro años de estudio en el Instituto Normal del Estado, y los que asciendan de la 4a. categoría con más de cinco años de buenos servicios en Escuelas Oficiales del Estado.

4a. Maestros no titulados que comprueben haber cursado cuando menos dos años de Normal, o haber hecho estudios superiores en otra profesión, y los que asciendan de la 5a. categoría con cinco años de buenos servicios en el Ramo Educativo.

5a. Maestros no titulados, pero con certificado de Educación Primaria Superior y documentos que justifiquen servicios de carácter docente desempeñados con eficiencia por más de tres años.

6a. Maestros no titulados, con certificado de Educación Primaria Superior, y los que asciendan de la 7a. categoría con más de dos años de buenos servicios en el magisterio del Estado.

7a. Maestros no titulados con certificado de Educación Primaria Elemental.

Artículo 4

Los maestros comprendidos en la 6a. y 7a categorías del artículo anterior, que al ingresar al Magisterio del Estado no puedan exhibir el certificado de Educación Primaria, deberán sustentar examen a título de suficiencia ante el Jurado que designe la Dirección General de Educación, el cual estará integrado por maestros de las Escuelas Primarias Oficiales de la Capital del Estado.

Artículo 5

Para ser maestra de Jardín de Niños es necesario tener, además del título de Profesora de Educación Primaria, el diploma que acredite haber hecho los estudios correspondientes a esa especialidad.

Artículo 6

Para ocupar el cargo de Directora en cualquiera de los Jardines de Niños, se necesita haber servido diez años, como Ayudante, en planteles de esta índole.

Artículo 7

Para las Escuelas de Educación Suplementaria de la Capital del Estado, se aprovecharán los servicios de maestros titulados, especialmente de aquellos que no atiendan escuela diurna, de los que terminen sus estudios en la Escuela Normal del Estado, cuando no exista otra plaza que asignarles.

Artículo 8

Las Escuelas Primarias Elementales de Organización Incompleta, serán atendidas por maestros de 6a. y 7a. categorías. Serán Directores de estos establecimientos los maestros de categoría superior.

Artículo 9

Los maestros de 3a., 4a., y 5a. categorías, servirán Escuelas Primarias Elementales de Organización Completa, debiendo ocupar la Dirección de estos planteles los maestros de categoría superior.

Artículo 10

Las Escuelas primarias Elementales y Superiores serán atendidas preferentemente por maestros titulados, pero a falta de estos, se cubrirán las plazas con maestros no titulados de la 3a. o 4a. categorías.

Artículo 11

Las Escuelas Primarias Elementales y Superiores de la Capital, serán servidas por maestros titulados.

Artículo 12

La Dirección de las Escuelas Primarias Elementales y Superiores estará a cargo de maestros de primera categoría que por su antigüedad, preparación profesional y aptitudes docentes se hayan significado en su labor.

Artículo 13

Para ocupar la Dirección o Ayudantía de Escuelas Primarias Elementales y Superiores de la Capital, será requisito indispensable haber servido, respectivamente, por lo menos, tres años en el Departamento Foráneo, con buenos resultados en su labor.

Artículo 14

Para ser Inspectora Pedagógica de los Jardines de Niños, se requerirá haber desempeñado la Dirección de establecimientos de esta índole, durante diez años o más, con eficiencia.

Artículo 15

Las plazas de Inspector Pedagógico de Escuelas Primarias del Departamento Foráneo, serán cubiertas por maestros de primera categoría que hayan desempeñado con eficiencia la Dirección de Escuela Primaria Elemental y Superior en el estado, por más de siete años.

Artículo 16

La Inspección Pedagógica de Escuelas Primarias Elementales y Superiores, y de Educación Suplementaria de la Capital, la desempeñarán los maestros que hayan sido Inspectores Pedagógicos del Departamento Foráneo, cuando menos, durante tres años en el Estado, y con buenos servicios.

Artículo 17

En caso de no haber profesores que reúnan exactamente los requisitos señalados en los artículos 12, 13, 14, 15 y 16, se preferirá a aquéllos que más se acerquen a las condiciones especificadas; pero los nombramiento que se expidan tendrán el carácter de provisionales, a efecto de tener la plaza disponible para los maestros que satisfagan los requisitos de ley.

Artículo 18

Cuando los maestros a que se refiere el artículo anterior, en un período de prueba no mayor de seis meses, comprobaren aptitud para el puesto que desempeñan, automáticamente se les considerará con carácter definitivo, debiendo expedírseles el nombramiento respectivo.

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN Y CATALOGACIÓN DE LOS MAESTROS

Artículo 19

La clasificación de los maestros para determinar la categoría a que corresponden, se apoyará en los documentos que comprueben su preparación cultural y la calidad de sus servicios profesionales. La eficiencia profesional se calificará teniendo en cuenta, principalmente, los resultados obtenidos en el trabajo.

Artículo 20

La estimación continua del mejoramiento cultural y profesional de los maestros, se tomará como base para su clasificación; pero para que puedan pasar de una categoría a otra, se requerirá el dictamen y opinión de la Comisión de Escalafón.

Artículo 21

Los Maestros normalistas titulados del Estado, que por más de cinco años hubieren prestado sus servicios como catedráticos de las Escuelas Oficiales Secundarias y Profesionales en la propia Entidad, siempre que se dediquen a sus labores dos horas diarias, por lo menos, con buenos resultados, y hayan prestado por igual tiempo servicios en Escuelas Primarias Elementales y Superiores de la ciudad, tendrán derecho a ser clasificados como maestros de primera categoría, y por tanto, podrán ser Directores de Escuela Primaria Elemental y Superior.

Artículo 22

Los cargos de Director General, Secretario y Oficial Mayor de la Dirección General de Educación, Director del Instituto Normal, y de las Escuelas Secundarias, son puestos de confianza y por lo mismo no se consideran en el escalafón. Cuando la designación para ocupar estos puestos, a juicio de la Comisión de Escalafón, recaiga en maestros con méritos para el ascenso, se les computará el tiempo de servicios y volverán a ocupar el cargo del que fueron promovidos, tan pronto terminen sus funciones en aquéllos.

Artículo 23

Los Empleos de Subdirectores de las Escuelas Primarias del Instituto Normal del Estado, deben ser desempeñados por maestros de primera categoría.

Artículo 24

Los maestros que por más de cinco años hayan desempeñado con buenos resultados, los empleos a que se refiere el artículo anterior, pueden ser nombrados Inspectores Pedagógicos.

Artículo 25

Los catálogos de escalafón son las listas de maestros en servicio que ocupan con carácter definitivo, los puestos que desempeñan, ordenados dentro de cada categoría, descendientemente, conforme a los derechos de antigüedad y eficiencia comprobados en los términos de la presente ley.

Artículo 26

Se formarán catálogos especiales, de acuerdo con las mismas normas, para los maestros cesados por reajuste, supresión de plazas, de reingreso y de nuevo ingreso.

Artículo 27

Los catálogos de escalafón serán dados a conocer anualmente al personal docente del Estado, por la Comisión de Escalafón, en el último mes del año.

Artículo 28

El escalafón se recorrerá por categorías, según la preparación profesional y méritos adquiridos para ocupar las diversas plazas señaladas en esta ley.

CAPÍTULO III

DE LOS SUELDOS DE LOS MAESTROS

Artículo 29

Los maestros de la misma categoría en el escalafón, gozarán de igual sueldo, el que será fijado anualmente por el Presupuesto respectivo; pero a los maestros titulados que con el carácter de Directores o Ayudantes, sirvan las Escuelas Primarias Elementales y Superiores del Departamento Foráneo, se les fijará de acuerdo con las condiciones económicas del Erario, un excedente sobre el sueldo que disfrutaban los de la Capital.

Artículo 30

El Ejecutivo del Estado, a propuesta del Director General de Educación, podrá conceder, en casos extraordinarios, pequeños subsidios a los maestros que hayan de servir Escuelas Primarias

Elementales de Organización Completa o Incompleta, de poblados difíciles por las condiciones sociales, económicas y salubres.

Artículo 31

Los Inspectores Pedagógicos del Departamento Foráneo disfrutarán de igual sueldo que los de la capital del Estado.

Artículo 32

Las plazas comprendidas en el escalafón tendrán asignado el sueldo inicial que para cada clase de empleo establezca el Presupuesto de Egresos, más el suplementario correspondiente a los años de servicio de cada maestro, en la proporción que señale el mismo Presupuesto, por cada cinco años de servicios.

CAPÍTULO IV

DEL INGRESO Y REINGRESO AL SERVICIO

Artículo 33

Para ingresar al servicio organizado, de acuerdo con esta ley, se requiere:

- a) Ser mexicano y tener más de 16 y menos de 50 años de edad.
- b) No ser ministro de algún culto o miembro de alguna corporación religiosa.
- c) No adolecer de enfermedad contagiosa que ponga en peligro la salud de los educandos, ni tener defecto que incapacite para ejercer el magisterio.
- d) Poseer título profesional o demostrar en los términos legales que se tiene la idoneidad necesaria para el puesto que se va a desempeñar.

Artículo 34

Para cubrir las vacantes que se presenten, se dará preferencia a los maestros graduados en el Instituto Normal del estado, que por alguna circunstancia no hayan adquirido trabajo y a los recientemente titulados. Sólo a falta de éstos se cubrirán dichas vacantes con maestros de otras Escuelas Normales, o con aquellos no titulados.

Artículo 35

Para la expedición de nombramientos a los maestros de nuevo ingreso, se tendrá en cuenta el dictamen y opinión de la Comisión de Escalafón.

Artículo 36

Cuando por causas ajenas a la voluntad del maestro, como razones de reorganización, economía, etc., se viera obligado a aceptar un puesto de categoría inferior al ya alcanzado en el escalafón, deberá seguir considerándosele con sus derechos adquiridos con anterioridad y ocupar la primera vacante que haya, en la clase que legalmente le corresponde.

Artículo 37

Los maestros que sean cesados por abandono de empleo, únicamente podrán reingresar al Magisterio del estado, después de un año de su cese y siempre que haya vacante. Este lapso no se les computará en su hoja de servicios.

Artículo 38

Las maestras encintas dejarán el servicio por el tiempo que se requiera para garantizar en lo posible su salud y los intereses de la educación. En todo caso, ese tiempo no excederá de dos meses.

Artículo 39

Los nombramientos para un puesto cualquiera, dentro del escalafón que establece la presente ley, no podrán ser otorgados sin haber desempeñado el inmediato inferior, salvo el caso de relevantes méritos o cuando medie preparación especial con la práctica necesaria para el buen desempeño del punto de que se trate, debiendo ser ambos determinados y reconocidos por la comisión de Escalafón.

CAPÍTULO V

DE LOS CAMBIOS Y PERMUTAS

Artículo 40

Los maestros en servicio tienen derecho a cambiar del puesto en que se encuentran a otro de igual categoría, siempre que haya vacante o posibilidad de permuta.

Artículo 41

La permuta debe reunir las siguientes condiciones:

- I. Que sea por voluntad de los interesados, manifestada por escrito, debiendo estar ambos en servicio activo, y que la permuta este justificada a juicio de la Comisión de Escalafón.
- II. Que ninguna de las partes trate de eludir responsabilidades del cargo que desempeña o de dañar los intereses de otros maestros.

- III. Que no se perjudiquen los intereses del servicio.
- IV. Que se trate de puestos iguales, similares o equivalentes.
- V. Que ninguna de las partes haya recibido notificación de cese, suspensión o descenso.

Artículo 42

Las permutas temporales sólo podrán concederse dentro de los tres primeros meses del año escolar y resueltas, deberán surtir efectos por el resto del ejercicio escolar; los interesados, automáticamente volverán a sus puestos anteriores al siguiente año. Las permutas definitivas sólo se concederán dentro de los cinco primeros meses del año lectivo.

CAPÍTULO VI

DE LOS ASCENSOS, POSTERGAS Y DEGRADACIÓN

Artículo 43

Ningún maestro podrá ser ascendido o colocado en un grupo sin haber pasado por la categoría inmediata inferior. Sin embargo, podrán motivar el ascenso de un maestro, los méritos relevantes reconocidos por la Comisión de escalafón. En estos casos, los méritos relevantes se juzgarán en comparación con los de los maestros de igual categoría, pudiendo determinar su ascenso en el transcurso de un año.

Artículo 44

Los maestros propuestos para un ascenso, podrán optar entre aceptarlo o continuar en el empleo que desempeñan; pero, en este último caso deberán hacer constar por escrito su renuncia a la promoción y ocupar automáticamente en el escalafón, el último lugar de la categoría a que pertenezcan, a fin de no perjudicar a los que le siguen en turno. La renuncia no implicará la pérdida del derecho a la promoción en casos ulteriores.

Artículo 45

Cuando por cualquier causa legal y justificada, se declare que un maestro no es apto para el cargo a que hubiere sido promovido, tendrá derecho a continuar en el que ocupaba antes de la promoción.

Artículo 46

Un maestro en servicio, podrá ocupar un puesto de confianza, pero en este caso y mientras permanezca en él, quedarán en suspenso todos

los derechos y prerrogativas conforme a esta ley y automáticamente readquirirá sus derechos tan pronto vuelva a ocupar el cargo del que hubiere sido promovido. El maestro que como consecuencia de un movimiento de esta naturaleza sea designado para ocupar la vacante correspondiente, tendrá el carácter de provisional.

Artículo 47

Serán nulos los ascensos que se concedan a los maestros que, por un error sean catalogados en lugar superior al que justamente les corresponda o que sean clasificados con mayor tiempo de servicios o que por algún otro factor, indebidamente se acrecienten sus méritos. Estos maestros regresarán a sus puestos anteriores, corriéndose el escalafón.

Artículo 48

Todo maestro tendrá derecho a solicitar su ascenso a la categoría inmediata superior, siempre que compruebe cinco años de buenos servicios en el Estado, en cualquier puesto que desempeñe; en caso de haber vacante, se dará la preferencia al más antiguo en igualdad de preparación y aptitudes.

Artículo 49

Los Maestros que se consideren degradados, podrán presentar su queja ante la Comisión de Escalafón en el término de sesenta días a contar de la fecha en que hayan conocido los hechos que a su juicio ocasionen la degradación. Por los expedientes respectivos, la citada Comisión confirmará o revocará la resolución, puntualizando los motivos que justifiquen su fallo.

Artículo 50

Si el quejoso no quedare conforme con la resolución de la Comisión de Escalafón, a que se contrae el artículo anterior, dentro del término de treinta días, contados desde la notificación, podrá reclamar ante el Gobernador del Estado, quien previo estudio de los informes que rindan el Director General de Educación y la Comisión de Escalafón, resolverá en definitiva en un plazo no mayor de treinta días.

Artículo 51

Cuando el Director General de Educación considere objetable cualquier resolución de la Comisión de Escalafón, deberá solicitar ante ella, dentro de los mismos sesenta días, que la reconsidere y si la Comisión confirma su criterio, podrá ocurrir en queja dentro de los treinta días siguientes ante el Ejecutivo del Estado, quien previo

estudio de los antecedentes resolverá en definitiva en un plazo que no excederá de treinta días.

Artículo 52

Los maestros que se consideren postergados, tendrán derecho a presentar su queja ante la Comisión de Escalafón, acompañando para el efecto, toda clase de datos y pruebas requeridos para el caso. La citada Comisión, previo estudio, rendirá su dictamen y opinión en un plazo no mayor de sesenta días.

En caso de inconformidad del interesado, éste podrá seguir los trámites señalados en los artículos 50 y 51 de esta ley.

Artículo 53

Los ascensos se concederán teniendo en cuenta:

- a) Título profesional.
- b) Tiempo de servicios.
- c) Estudios superiores sobre educación.
- d) Estudios especiales.
- e) Cargos desempeñados.
- f) Relevantes aptitudes, espíritu de iniciativa y dinamismo
- g) Resultado obtenido en las labores.
- h) Moralidad.

Artículo 54

Para los ascensos, se escogerá en cada caso al maestro de la categoría inmediata inferior que tenga más derecho para ser promovido. Cuando dos o más maestros estén en igualdad de condiciones, entonces se procederá por insaculación; el acto deberá llevarse a cabo ante el Director general del Ramo, la Comisión de Escalafón y los interesados. La primera cédula que se tome del ánfora corresponderá al maestro en quien deba recaer la promoción.

Artículo 55

Cuando un maestro haya demostrado ineptitud, negligencia o indisciplina sistemática en el puesto que desempeña, o bien, en tratándose de superiores, abuso de autoridad, a petición de parte, será descendido en el escalafón por el Director General de Educación, previo dictamen y opinión de la Comisión de Escalafón. En casos graves, inclusive el de inmoralidad comprobada, ameritará la suspensión o cese en su empleo.

CAPÍTULO VII

DE LAS GARANTÍAS DEL ESCALAFÓN Y PÉRDIDA DE DERECHOS

Artículo 56

Los derechos de escalafón amparan al maestro en el desempeño de su labor en la Escuela, Oficina o Dependencia a que corresponda su puesto en el Ramo Educativo.

Artículo 57

Los maestros no pierden sus derechos de ascenso en el escalafón, ni a que se les compute el tiempo de servicios, cuando disfruten de licencia en los siguientes casos:

- I. Por accidente o enfermedad, justificados.
- II. Por desempeñar comisiones oficiales o técnicas, sociales o administrativas de carácter especial dentro del Ramo.
- III. Por tener a su cargo comisiones o puestos sindicales del magisterio.

Artículo 58

En todos los casos anteriores, al terminar las licencias, los maestros regresarán a los puestos que tenían.

Artículo 59

Los maestros no perderán tampoco sus derechos de escalafón y los demás consignados en esta ley, en los siguientes casos:

- I. Mientras este en trámite su destitución, suspensión o descenso.
- II. Por reducción, reorganización o supresión de plazas.
- III. Por estar disfrutando de beca para hacer estudios especiales fuera del Estado.
- IV. Por enfermedad o accidente, siempre que, pasado cierto tiempo, sus condiciones físicas o mentales no le imposibiliten para desempeñar el mismo empleo u otro cualquiera en el Ramo.

Artículo 60

Cuando un maestro desempeñe más de un empleo, sólo tendrá derechos de escalafón en uno de ellos, a elección del interesado. Si éste no lo definiere, se le reconocerán sus derechos en el puesto de más antigüedad.

Artículo 61

Los derechos de escalafón se pierden:

- I. Por destitución debida a ineptitud manifiesta, indisciplina sistemática o inmoralidad.
- II. Por presentar, firmar o certificar informes o documentos falsos mediante los cuales se logre ascenso, permuta, reingreso, ingreso, suspensión o cese.
- III. Por ejercer coacción o emplear cualquier otro medio inmoral en provecho personal, valiéndose de posiciones oficiales o sindicales.
- IV. Por mal manejo de fondos en cualquier plantel o Institución del ramo.
- V. Por observar conducta inmoral.
- VI. Por cometer faltas o delitos que ameriten castigo de los tribunales del orden común.
- VII. Por fallo de la Comisión de Escalafón en los casos no previstos.

Artículo 62

Cuando los maestros se hallen comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo anterior, los movimientos que se hubieren hecho serán nulos y los culpables quedarán suspensos en sus derechos escalafonarios por un período de uno a cinco años, según la gravedad de la falta.

Artículo 63

Se considera interrumpido el tiempo de servicios de los maestros, haciéndose los descuentos correspondientes, en los siguientes casos:

- I. Cuando gocen de licencias por desempeñar labores educativas en otros Estados.
- II. Cuando por renuncia, suspensión o cese queden separados del servicio.
- III. Cuando gocen de licencia por más de tres meses para atender asuntos particulares.

Artículo 64

Al hacerse los cómputos de antigüedad, sólo serán descontados los períodos de interrupción a que se refiere el artículo anterior, en cambio, se sumarán a los períodos de servicio activo los de licencia que prescribe el artículo 57 de esta ley, cualquiera que sea el tiempo de interrupción. No se computarán los servicios interrumpidos

cuando se trate del reingreso de elementos que hayan perdido sus derechos escalafonarios en los términos del artículo 61 de esta misma ley.

Artículo 65

Los maestros clasificados conforme a la presente ley, cuando pasen a desempeñar funciones de carácter técnico pedagógico a la Dirección General de Educación, o comisiones en el mismo ramo, conservarán el derecho al puesto que tenían y se les computará el tiempo de servicios para los efectos legales de la categoría que les corresponde.

CAPÍTULO VIII

DEL RETIRO DE LOS MAESTROS

Artículo 66

La suspensión, el cese y el retiro de los maestros del servicio oficial, se sujetarán a las leyes de inamovilidad y de jubilación.

CAPÍTULO IX

DE LA COMISIÓN DE ESCALAFÓN

Artículo 67

La Comisión de Escalafón funcionará en la Capital del Estado, como órgano dependiente de la Dirección General de Educación.

Artículo 68

La Comisión de Escalafón tendrá a su cargo el trabajo relativo al personal que presta sus servicios en los planteles educativos oficiales, organizados conforme al artículo 20 de la presente ley.

Artículo 69

La Comisión de Escalafón estará integrada por cinco miembros:

- a) Un representante de los maestros de los Jardines de Niños, Escuelas de Educación Suplementaria, Escuelas Primarias, Elementales y Superiores e Inspectores de la Capital.
- b) Dos representantes de los maestros de grupo de las escuelas del Departamento Foráneo.
- c) Un representante de los Directores e Inspectores pedagógicos del Departamento Foráneo; y
- d) Un representante de la Dirección General de Educación.

Los cuatro primeros, serán designados por elección indirecta que hará el magisterio del Estado en la forma que determine el Reglamento de esta Ley. Al representante de la Dirección General de Educación, lo nombrará el Ejecutivo del Estado, a propuesta en terna del Director General del Ramo, pudiendo recaer el nombramiento en uno de los maestros en servicio. Hecha la designación, se expedirán las credenciales correspondientes.

Artículo 70

Los miembros de la Comisión de Escalafón durarán en su encargo cuatro años. La renovación se hará en la segunda quincena del mes de junio, y deberán tomar posesión en la primera quincena del mes de julio siguiente, el día que para el caso fije la Dirección General, previa propuesta de Ley, ante el Director General del Ramo.

Artículo 71

Para ser miembro de la Comisión de Escalafón se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ser maestro titulado en el Estado.
- III. Tener cinco años o más de buenos servicios.
- IV. Poseer la eficiencia requerida para el puesto de que se trate.
- V. Ser de buena conducta.

Artículo 72

Por cada uno de los miembros de la Comisión de Escalafón habrá un suplente, que será nombrado en igual forma que los propietarios, y se renovarán también de igual manera.

Artículo 73

En los casos de ausencia por más de 30 días de un miembro de la Comisión de Escalafón, por cualquier causa justificada, entrará en funciones el suplente. Si la ausencia fuere definitiva, el suplente tendrá funciones de propietario por el período que falte, y se procederá a elección de nuevo suplente.

Artículo 74

Los miembros de la Comisión de Escalafón quedarán relevados de cualquier otro trabajo, pero conservando el derecho de regresar a sus puestos de procedencia sin perjuicio de sus legítimos derechos escalafonarios y de que se haga constar esta función en su hoja de servicios, como nota de honor.

Artículo 75

Los casos de licencia y renuncia de los miembros de la Comisión de Escalafón, serán resueltos por el Director General de Educación, y en caso de que llegue a desintegrarse dicha Comisión en su mayoría, se convocará a elección extraordinaria.

Artículo 76

Para el funcionamiento de la Comisión de Escalafón, se elegirá entre los elementos que la integren, por votación secreta, Presidente y Secretario; los restantes serán Vocales. Estas designaciones se comunicarán al Director General de Educación para los efectos legales.

Artículo 77

Las funciones de la Comisión de Escalafón son:

- I. La clasificación y catalogación de los maestros.
- II. Formar las hojas de servicios y valorizar los méritos de los maestros.
- III. Revisar las actas levantadas por los Inspectores Pedagógicos con motivo de sus visitas oficiales a los planteles educativos del Estado, que envíen a la Dirección General, a fin de hacer constar en las hojas de servicios las notas meritorias o de demérito de los maestros. Las actas deberán estar suscritas por el personal docente respectivo.
- IV. Dictaminar y emitir opinión en los casos de nombramiento, permuta, remoción y promoción de los maestros, en un plazo no mayor de diez días.
- V. Fallar en los casos de degradación, suspensión o cese.
- VI. Actuar como Cuerpo Consultivo que auxilie al Director General de Educación en la aplicación de esta Ley y su Reglamento.
- VII. Hacer proposiciones de personal a la Dirección General, en los casos de vacantes o plazas de nueva creación.
- VIII. Establecer normas objetivas para la apreciación de estudios, experiencia profesional, resultados obtenidos en la enseñanza, estudios y trabajos de perfeccionamiento profesional y formular los reglamentos que el escalafón requiera para la justa clasificación y ascenso de los maestros.

Artículo 78

La apreciación del servicio de los maestros, por los

Inspectores Pedagógicos, comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Regularidad y puntualidad en la asistencia.
- b) Eficiencia profesional.
- c) Empeño y laboriosidad.
- d) Espíritu de iniciativa y capacidad organizadora.
- e) Espíritu de cooperación y servicio.
- f) Salud y moralidad.
- g) Resultados de la labor educativa.
- h) Mejoramiento cultural y profesional.

Artículo 79

Para la clasificación de los maestros, la Comisión de Escalafón tendrá en cuenta los puntos que sigue:

- a) Preparación profesional y título.
- b) Tiempo de servicios oficiales en el Estado.
- c) Espíritu de cooperación y de servicio.
- d) Espíritu de iniciativa, capacidad organizadora y dinamismo.
- e) Servicios prestados a la educación.
- f) Eficiencia profesional y mejoramiento cultural.
- g) Resultados obtenidos en la labor
- h) Salud y moralidad.

Artículo 80

La violación dolosa de cualesquiera de los preceptos que contiene la presente Ley por los miembros de la Comisión de Escalafón o por el Director General de Educación, ameritará suspensión en su empleo por el tiempo que señale el Ejecutivo del Estado, según la gravedad del caso, previa denuncia que haga el interesado debidamente justificada.

TRANSITORIO

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, que expide la Ley del Escalafón del Magisterio del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla en día miércoles 1o de octubre de 1940).

Artículo 1o. Los maestros conservarán las categorías que tengan al entrar en vigor esta Ley.

Artículo 2o. A los maestros no titulados que presten sus servicios en planteles educativos del Estado, se les concede un plazo de seis meses, a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley, para que comprueben su idoneidad en los términos legales. De lo contrario, serán substituídos por maestros que satisfagan los requisitos fijados.

Artículo 3o. A los educadores de los Jardines de Niños, con más de cinco años de servicios en estos establecimientos, que no posean el diploma correspondiente a su especialidad, se les concede el plazo de un año, a partir de la promulgación de esta misma Ley, para que satisfagan tal requisito. En caso contrario se cubrirán las plazas con el personal que cumpla con ese requisito.

Artículo 4o. Al vencimiento de un año de funcionamiento de la Comisión de Escalafón, deberán quedar clasificados los maestros en servicio oficial, y de acuerdo con esa clasificación irán ocupando las plazas que justamente merezcan por el lugar que les corresponda en el escalafón.

Artículo 5o. Por esta única vez se convocará al magisterio del Estado, para la elección de la Comisión de Escalafón, al mes siguiente de publicada esta propia Ley, en la fecha que señale el Director General de Educación y de acuerdo con los ordenamientos respectivos. En consecuencia, el período de funcionamiento de la citada Comisión comprenderá hasta junio del año de 1944.

Artículo 6o. Esta Ley empezará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Gobernador hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Departamento Legislativo, en Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta. Fausto M. Ortega. D. V. P. José Pérez Moyano, D. S. Francisco Delgado Luna, D. P. S. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Departamento Ejecutivo, en Puebla de Zaragoza, a los 28 días del mes de septiembre de 1940. El Gobernador Constitucional del Estado, **Gral. Maximino Avila Camacho**. El Secretario General de Gobierno, **Lic. Alfonso Meneses González**.